



CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

LEY DE CONDICIONES MÍNIMAS DE TRÁNSITO Y EL ALOJAMIENTO DE NIÑOS Y NIÑAS EN UNIDADES PENITENCIARIAS

CAPÍTULO I

PRINCIPIOS GENERALES

ARTÍCULO 1- Objeto. La presente ley fija las condiciones mínimas de tránsito y alojamiento de niños y niñas en unidades penitenciarias con motivo de mantener el vínculo afectivo con una persona privada de libertad.

ARTÍCULO 2- Principios. El tránsito y alojamiento de niños y niñas en unidades penitenciarias respetará lo dispuesto en la Constitución Nacional, tratados internacionales de derechos humanos y legislación vigente aplicable, y se regirá por los siguientes principios:

- 1- PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD: Las reglas establecidas en la presente ley se aplicarán únicamente cuando no pueda garantizarse el vínculo afectivo del niño o de la niña con la persona privada de libertad de manera no prisionizante;
- 2- PRINCIPIO DE MÍNIMA LESIVIDAD: Las intervenciones que se regulan en la presente ley deberán ser ejecutadas e interpretadas teniendo como principal objetivo generar el menor impacto posible en el niño o la niña, en sus derechos y en su subjetividad;
- 3- PRINCIPIO DE IN DUBIO PRO NIÑO Y NIÑA: En caso de cualquier dificultad interpretativa en relación a las disposiciones contenidas en la presente, se deberá estar a la que más garantice los derechos del niño o la niña.



CAPÍTULO II

TRÁNSITO POR LAS UNIDADES PENITENCIARIAS

ARTÍCULO 3- Tránsito. Se considera tránsito al ingreso de niños y niñas a las unidades penitenciarias para visitar y mantener contacto afectivo con una persona privada de libertad.

ARTÍCULO 4- Condiciones mínimas del tránsito. El tránsito de niños y niñas por establecimientos penitenciarios deberá garantizar, como mínimo, las siguientes reglas:

- 1- Se requerirá únicamente para el ingreso la documentación que acredite la identidad del niño o la niña y la autorización de quien detente la responsabilidad parental, tutela o guarda, o se encuentre a cargo de su cuidado;
- 2- Las medidas de seguridad dispuestas para el ingreso no podrán ser vejatorias o degradantes.

En las requisas previas al ingreso se utilizará el medio menos invasivo, priorizándose los medios electrónicos. Quienes se encuentren a cargo de realizarla deberán tener especial consideración de que se trata de un niño y/o niña;

- 3- El lugar de la visita deberá ser aquel donde la persona privada de libertad desarrolla su vida cotidianamente, salvo razones debidamente fundadas que dispongan que la visita suceda en otro espacio. Estos motivos deberán consignarse, sin excepción, de forma escrita.

El lugar de la visita deberá reunir condiciones de privacidad, acceso a agua potable y servicios sanitarios, calefacción y ventilación.

Asimismo, deberá garantizarse el acceso a espacios lúdicos y lugares de esparcimiento.

- 4- Cuando circunstancias excepcionales lo ameriten, se tenderá a que las visitas se efectivicen en un día y horario diferente a los



CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

establecidos por la unidad penitenciaria. Las disposiciones que regulen los días y horarios de visita, deberán contemplar esta excepción y expresarán claramente el modo y los requisitos a cumplimentar para hacerla efectiva.

CAPÍTULO III

ALOJAMIENTO EN LAS UNIDADES PENITENCIARIAS

ARTÍCULO 5- Alojamiento. A los efectos de esta ley, se considera que un niño o niña se encuentra alojado en una unidad penitenciaria cuando duerme junto con la persona privada de libertad. Ningún niño o niña mayor de cuatro (4) años de edad podrá ser alojado en unidades penitenciarias.

Todas las referencias a tal término contenidas en la presente refieren al concepto mencionado en el párrafo anterior.

Todos los/as agentes que cumplan funciones en unidades penitenciarias donde se encuentran alojados/as niños y niñas deberán ser capacitados/as para que sus intervenciones ocasionen el menor impacto posible en los derechos y en la subjetividad de los/as niños/as alojados/as y para mitigar las condiciones de encierro.

SECCIÓN I

CONDICIONES DE LOS ESPACIOS DE ALOJAMIENTO

ARTÍCULO 6- Condiciones mínimas de los espacios de alojamiento. Las unidades penitenciarias que alojen niños y niñas, deberán asegurar las siguientes condiciones mínimas:

- 1- En las celdas y los espacios de tránsito y comunes deberá garantizarse ventilación y calefacción permanente y adecuada para las diferentes temperaturas del año y disponerse los elementos necesarios para generarla artificialmente.



CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Asimismo, deberá asegurarse el correcto y constante funcionamiento de circulación de agua potable y luz eléctrica. En caso de averías, su arreglo deberá ser considerado tarea prioritaria.

Deberán estar pintados o ambientados de manera favorezcan la estimulación de los niños y las niñas alojados/as y contar con elementos de recreación para el uso infantil;

2- Los niños y las niñas dormirán en la celda donde se encuentre alojada la persona privada de libertad, pero en una cama diferente o en una cuna, según el caso.

Estos elementos serán provistos por el Servicio Penitenciario, salvo que la persona privada de libertad contare con otros de su preferencia, de los que deberá autorizarse su ingreso al establecimiento.

3- Deberá proveerse a cada niño y niña alojado/a un coche, silla y/o elemento similar adecuado para que garantizar su seguridad física;

4- El pabellón deberá contar al menos con un televisor o dispositivo análogo donde pueda mirarse colectivamente contenido apropiado a la edad de los niños y niñas alojados/as;

5- Deberá garantizarse, como mínimo, un número suficiente de elementos de refrigeración, de cocina y de limpieza, teniendo en consideración la cantidad de niños y niñas alojados/as y las especiales necesidades que su atención requiere durante la primera infancia;

6- El patio del establecimiento contará con un espacio de sombra y cobijo de la lluvia para el uso y estadía prolongada. En él deberán disponerse juegos de uso infantil acordes para la edad de los/as niños/as alojados y de materiales que eviten accidentes.

Se garantizará el acceso al patio, como mínimo, por un tercio (1/3) de la jornada diaria.

7- Se destinará un espacio exclusivo para habitación de uso infantil de acceso permanente, que deberá estar ambientada y contar con



CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

elementos de uso y estimulación infantil y juegos acordes a la edad de los/as niños/as alojados/as.

SECCIÓN II ACOMPAÑANTE INFANTIL

ARTÍCULO 7- Acompañante infantil. Créase la figura del acompañante infantil de niños y niñas alojados/as en unidades penitenciarias, cuyos roles y funciones se describen en la presente ley.

En toda unidad penitenciaria donde se alojen niños y niñas, deberán designarse al menos dos acompañantes infantiles que deberán estar capacitados en vinculaciones e intervenciones didáctico-recreativas requeridas para el desarrollo de las infancias.

SECCIÓN III ALIMENTACIÓN E HIGIENE ADECUADAS

ARTÍCULO 8- Alimentación adecuada. Cada establecimiento penitenciario que aloje niños y niñas deberá contar con un/a nutricionista que tendrá a su cargo la confección de un plan alimentario trimestral acorde a las exigencias de madres lactantes y de los niños y niñas alojados/as.

Mensualmente, la Dirección de establecimiento deberá elevar una nota a la Dirección General del Servicio Penitenciario, o el organismo que en el futuro la reemplace, donde se dé cuenta del desarrollo y cumplimiento del plan nutricional establecido.

ARTÍCULO 9- Higiene adecuada. En todo establecimiento penitenciario donde se alojen niños y niñas deberá proveerse mensualmente a la persona privada de libertad que los/as tuviere a su cargo de elementos de higiene personal y de cuidado maternal, en cantidad suficiente de acuerdo con la edad de cada niño y niña.



CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

SECCIÓN IV ACCESO A LA SALUD

ARTÍCULO 10- Acceso a la salud de niños y niñas. Los establecimientos penitenciarios que alojen niños y niñas deberán garantizar que al menos dos veces por semana se les brinde atención pediátrica.

ARTÍCULO 11- Acceso a la salud de mujeres privadas de libertad embarazadas o lactantes. En todo establecimiento penitenciario que aloje mujeres embarazadas y lactantes deberá garantizarse la atención ginecológica y/o obstétrica relativa al control y seguimiento del embarazo, el postparto y el período de lactancia.

Asimismo, esas unidades deberán contar con un consultorio o lugar de estancia intermedia para el momento previo y/o posterior al parto. En caso de que ello no fuera posible, ello deberá asegurarse en instituciones externas.

ARTÍCULO 12- Historia clínica. A los efectos de lo dispuesto en los artículos 10 y 11, deberá llevarse un registro de las historias clínicas de las madres y de los niños y niñas.

Al momento del egreso de éstos/as la historia clínica será entregada a la persona o institución que tenga a su cargo su cuidado.

SECCIÓN V EDUCACIÓN ACTIVIDADES DE ESTIMULACIÓN Y RECREACIÓN

ARTÍCULO 13- Educación. Se garantizará a niños/as alojados/as en establecimientos penitenciarios el acceso externo a instituciones formales de



CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

escolarización, siempre que contaren con edad suficiente para asistir a las mismas.

ARTÍCULO 14- Actividades de estimulación. Al menos una vez por semana, los niños y las niñas participarán en actividades de estimulación tendientes a potenciar sus capacidades y destrezas y a compensar o prevenir cualquier déficit en su neurodesarrollo.

ARTÍCULO 15- Actividades lúdicas y educativas. Diariamente se realizarán actividades lúdicas y educativas para los niños y las niñas alojados/as. Estas actividades son independientes de las aquellas vinculadas a la escolarización formal.

ARTÍCULO 16- Las actividades descritas en los artículos 14 y 15 estarán a cargo de los/as acompañantes infantiles.

SECCIÓN VI SALIDAS TEMPORALES

ARTÍCULO 17- Salidas temporales en general. Siempre que sea posible, se tenderá a que los egresos temporales de los niños y las niñas sean en compañía de la persona privada de libertad.

En su defecto, se procurará que sean asistentes infantiles quienes los/as acompañen.

Si ello no fuere posible y debieren ser acompañados/as por personal del Servicio Penitenciario no deberán estar uniformados ni podrán utilizar para el traslado vehículos con identificación oficial y/o que no respeten las normas de seguridad vial.



ARTÍCULO 18- Salidas con vínculos afectivos. Se garantiza a los niños y las niñas alojados/as en establecimientos penitenciarios mantener un vínculo fluido y permanente con nexos afectivos externos al establecimiento.

Ningún/a niño/a tendrá obstáculos para salir de la unidad penitenciaria acompañado/a de personas a las que se encuentra vinculado/a afectivamente, siempre que así fuera autorizado por la persona privada de libertad y por el tiempo que ésta determine. La reglamentación determinará la forma y el plazo de antelación de dicha comunicación a efectos de hacer efectivo lo dispuesto en el presente artículo.

ARTÍCULO 19- Salidas educativas, sociales y culturales. Se procurará que la concurrencia diaria de los niños y de las niñas a instituciones educativas sea en compañía de la persona privada de libertad. Sólo en caso de no ser posible, deberán ser acompañados por los/as acompañantes infantiles de la unidad.

Deberá promoverse la realización periódica de salidas con fines socioeducativos y culturales en compañía de los/as acompañantes infantiles, siempre que la persona privada de libertad autorice la salida.

ARTÍCULO 20- Salidas con la persona privada de libertad. Todos los egresos de niños y de niñas hacia centros de salud para su atención se harán en compañía de la persona privada de libertad.

Asimismo, se autorizará la concurrencia de la persona privada de libertad a los lugares donde el niño o la niña desarrollan actividades socioeducativas, siempre que su presencia en el establecimiento fuere requerida o se tratare de fechas festivas donde regularmente los niños y las niñas están en compañía de sus padres y/o referentes afectivos.

La reglamentación determinará las condiciones en que se garantizará lo establecido en el presente artículo.



ARTÍCULO 21- Salidas de la persona privada de libertad y cuidado del niño/a. Cuando la persona privada de libertad deba realizar una salida temporal, el niño o la niña quedará al cuidado de un/a acompañante infantil. En caso de que ello no fuere posible, la persona privada de libertad podrá delegar su cuidado en otra persona alojada en el pabellón, con la asistencia de acompañantes infantiles.

SECCIÓN VII

CONTACTO POR MEDIOS TECNOLÓGICOS

ARTÍCULO 22- Contacto por medios tecnológicos. A efectos de mitigar el impacto del encierro y fomentar el contacto emocional y proximidad social, deberá garantizarse a los/as niños/as alojados/as el contacto remoto periódico y regular por medios tecnológicos adecuados con los restantes miembros de su familia y/ o personas con las que tenga vínculo afectivo, sea que concurren o no las visitas autorizadas por el establecimiento penitenciario. Se procurará que el medio admita videollamada o videoconferencia.

SECCIÓN VIII

EGRESO DE NIÑOS Y NIÑAS

ARTÍCULO 23- Acciones previas al egreso. Desde su nacimiento o ingreso en la unidad penitenciaria, deberán realizar acciones que propendan al egreso definitivo del niño o de la niña del establecimiento penitenciario en vinculación con el grupo familiar ampliado y, en su caso, con las instituciones estatales que asumirán su cuidado.

Sin perjuicio de ello, un (1) año antes del egreso definitivo, los equipos interdisciplinarios que determine la reglamentación, deberán iniciar la coordinación del período de adaptación y vinculación con la/s persona/s y el lugar donde el niño/a comenzará a vivir.



CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

ARTÍCULO 24- Egreso definitivo. Se garantiza al niño o a la niña luego de su egreso definitivo la continuidad del vínculo con la persona privada de libertad. El contacto deberá ser periódico y regular.

Asimismo, a través de las áreas correspondientes, deberá asegurarse la continuidad de las actividades iniciadas en efectores externos durante el encierro.

CAPÍTULO IV COMITÉ DE MONITOREO

ARTÍCULO 25- Comité de Monitoreo. Crease el Comité de Monitoreo de la presente Ley, que estará integrado por:

- 1- un (1) representante del Servicio Penitenciario;
- 2- un (1) representante del Servicio Público Provincial de Defensa Penal;
- 3- un (1) representante de la Secretaría de Derechos Humanos;
- 4- un (1) representante de la Defensoría de Niñas, Niños y Adolescentes;
- 5- un (1) representante de la Dirección Provincial de Niñez;
- 6- un (1) representante de cada uno de los equipos médicos de atención previstos en esta ley para la atención de los niños y las niñas que funcionen en las unidades penitenciarias;
- 7- dos (2) representantes de asociaciones de la sociedad civil que colaboren o trabajen en la Unidad Penitenciaria.

El Comité tendrá a su cargo el monitoreo de la aplicación de la presente Ley. A tal efecto, podrá requerir informes a las unidades penitenciarias, realizar inspecciones y efectuar propuestas para el avance en el cumplimiento de la presente.

CAPÍTULO V DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS



CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

ARTÍCULO 26- Presupuesto. Autorícese al Poder Ejecutivo a asignar en los presupuestos anuales para cada ejercicio los recursos suficientes para cumplir con los fines de la presente y a realizar las modificaciones presupuestarias del corriente que resulten necesarias para su vigencia.

ARTÍCULO 27- Comuníquese al Poder Ejecutivo.



LIONELLA CATTALINI
Diputada Provincial

Diputada Provincial
Gisel Mahmud

Diputada Provincial
Clara García

Diputada Provincial
Matilde Bruera

Diputada Provincial
Lorena Ulieldin

Diputada Provincial
Claudia Balague

Diputada Provincial
Ma. Laura Corgniali

Diputada Provincial
Rosana Bellatti

Diputada Provincial
Erica Hynes

Diputada Provincial
Cesira Arcando

Diputada Provincial
Dámaris Pachiotti

Diputada Provincial
Lucila De Ponti



CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Fundamentos:

Señor presidente:

Este proyecto de ley es producto del trabajo realizado por la organización "Mujeres Tras las Rejas" a través de la Licenciada en Trabajo Social Brenda Brex y la Licenciada en Pedagogía Social Graciela Rojas, la Asociación Pensamiento Penal (Capítulo Santa Fe) con el aporte de su vicepresidenta, la Dra. Bernardette Blua y el Departamento de Derecho Penal y Criminología de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Rosario con los aportes del Dr. Santiago Bereciartua y el Dr. Marcelo Marasca.

La presente iniciativa tiene como objetivo principal regular las condiciones mínimas de vida y derechos que el Estado debe garantizar a niños y niñas durante el tiempo que conviven con sus progenitores privados de libertad en las unidades penitenciarias de la provincia. Asimismo, abordar y fijar estándares básicos en otros supuestos donde niños y niñas, con motivo de mantener el vínculo afectivo con personas privadas de libertad, deben transitar por establecimientos carcelarios.

El documento tiene como antecedentes el trabajo realizado en la "Mesa de fortalecimiento de la situación de las mujeres presas en la Cárcel de Mujeres, Unidad 5, de Rosario", convocada por la Subsecretaría de Género del ex gobernador Miguel Lifschitz, de la participaron diversas instituciones provinciales, municipales y judiciales, como asimismo la mencionada organización no gubernamental.

De esa multidisciplinaria mesa se desglosó un grupo que se denominó "Infancias", a fin de acotar la temática respecto de la niñez en encierro carcelario y que fue integrada por la directora y psicóloga del Centro de Asistencia Familiar; la Defensoría de Niñas, Niños y Adolescentes de Santa Fe; la Dirección Provincial de Niñez; pediatras y psicólogas del Dispositivo Integral de Salud perteneciente al Ministerio de Salud; la ONG Mujeres Tras las Rejas; la Secretaría de Derechos Humanos; y el Servicio Público Provincial de Defensa Penal.

A principios del año 2020, se incorporó a la Asociación



CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Pensamiento Penal al trabajo que se venía realizando, atento su vinculación con la temática y con el fin de que aporten su mirada y asistencia respecto a la regulación legal del aludido protocolo.

Que en el mencionado documento se efectúa además un diagnóstico del estado de situación conforme las intervenciones realizadas por el equipo interdisciplinario de la ONG Mujeres Tras las Rejas y otros actores, que en honor a la brevedad damos aquí por reproducidos. Sin perjuicio de ello, del mismo surgen las serias falencias y dificultades que presenta la vida en el encierro junto a sus madres de niños y niñas alojados en la Unidad Penitenciaria Nº 5, como asimismo la falta de continuidad de acciones al producirse el egreso definitivo, lo que produce una serie vulneración en los derechos de esos niños y niñas.

En consecuencia, estimamos que el presente proyecto trata una problemática que es imprescindible regular; máxime porque no puede perderse de vista la importancia durante los primeros años de desarrollo de no separar al niño o la niña de su madre aun cuando ello implique que deban compartir el encierro de aquellas.

Es dable reconocer que la vida en cárceles representa una situación de riesgo para el desarrollo infantil y que se reconoce ampliamente que durante los primeros años de vida, las condiciones en las que se desenvuelve la crianza tienen un impacto innegable sobre el crecimiento físico, el desarrollo psicomotor, la personalidad y la conducta social.

Por ello, es imperativo que el Estado cumpla con todas las exigencias que surgen de los pactos y tratados de derechos humanos y los lineamientos emanados de organismos internacionales en la materia. Especialmente, a partir de la Convención de los Derechos del Niño de 1989 (CIDN) se consagra el reconocimiento jurídico de los niños y niñas como sujetos de derechos, con características, necesidades y demandas específicas y también, con derechos específicos.

Consustanciada con la concepción del desarrollo integral y con la doctrina de la protección integral, la CIDN reconoce que "el niño, para



CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, debe crecer en el seno de la familia, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión". Asimismo plantea que "el niño debe permanecer en su núcleo familiar, salvo que existan razones determinantes, en función del interés superior de aquél, para optar por separarlo de su familia" (OC Nº 17/2002).

Asimismo, en su artículo 2 dispone: "1. Los Estados Partes respetarán los derechos enunciados en la presente Convención y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales. 2. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de discriminación o castigo por causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, o sus tutores o de sus familiares."

Por lo demás, el artículo 3 de la CIDN expresa "1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño. 2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas. 3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada."

Por su parte, las Reglas de las Naciones Unidas para el



CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes (Reglas de Bangkok) refieren: 1) "Regla 2: 1. Se deberá prestar atención adecuada a los procedimientos de ingreso de las mujeres y los niños, particularmente vulnerables en ese momento.."; 2) "Regla 48: 1. Las reclusas embarazadas o lactantes recibirán asesoramiento sobre su salud y dieta en el marco de un programa que elaborará y supervisará un profesional de la salud. Se suministrará gratuitamente a las embarazadas, los bebés, los niños y las madres lactantes alimentación suficiente y puntual, en un entorno sano en que exista la posibilidad de realizar ejercicios físicos habituales. 2. No se impedirá que las reclusas amamenten a sus hijos, a menos que existan razones sanitarias concretas para ello. 3. En los programas de tratamiento se tendrán en cuenta las necesidades médicas y de alimentación de las reclusas que hayan dado a luz recientemente y cuyos bebés no se encuentren con ellas en la prisión."; 3) "Regla 49: Toda decisión de permitir que los niños permanezcan con sus madres en la cárcel se basará en el interés superior del niño. Los niños que se encuentren en la cárcel con sus madres nunca serán tratados como reclusos."; 4) "Regla 50: Se brindará a las reclusas cuyos hijos se encuentren con ellas el máximo de posibilidades de dedicar su tiempo a ellos."; 5) "Regla 51: 1. Los niños que vivan con sus madres en la cárcel dispondrán de servicios permanentes de atención de salud, y su desarrollo será supervisado por especialistas, en colaboración con los servicios de salud de la comunidad. 2. En la medida de lo posible, el entorno previsto para la crianza de esos niños será el mismo que el de los niños que no viven en centros penitenciarios."; 6) "Regla 52: 1. Las decisiones respecto del momento en que se debe separar a un hijo de su madre se adoptarán en función del caso y teniendo presente el interés superior del niño con arreglo a la legislación nacional pertinente. 2. Toda decisión de retirar al niño de la prisión debe adoptarse con delicadeza, únicamente tras comprobarse que se han adoptado disposiciones alternativas para su cuidado y, en el caso de las reclusas extranjeras, en consulta con los funcionarios consulares. 3. En caso



CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

de que se separe a los niños de sus madres y sean puestos al cuidado de familiares o de otras personas u otros servicios para su cuidado, se brindará a las reclusas el máximo posible de posibilidades y servicios para reunirse con sus hijos, cuando ello redunde en el interés superior de estos y sin afectar el orden público.”; 7) “Regla 64: Cuando sea posible y apropiado se preferirá imponer sentencias no privativas de la libertad a las embarazadas y las mujeres que tengan niños a cargo, y se considerará imponer sentencias privativas de la libertad si el delito es grave o violento o si la mujer representa un peligro permanente, pero teniendo presente el interés superior del niño o los niños y asegurando, al mismo tiempo, que se adopten disposiciones apropiadas para el cuidado de esos niños.”

Finalmente, las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de Reclusos (Reglas Mandela), expresa en sus reglas 28 y 29 lo siguiente: “Regla 28: En los establecimientos penitenciarios para mujeres habrá instalaciones especiales para el cuidado y tratamiento de las reclusas durante su embarazo, así como durante el parto e inmediatamente después. En la medida de lo posible, se procurará que el parto tenga lugar en un hospital civil. Si el niño nace en prisión, no se hará constar ese hecho en su partida de nacimiento.”; “Regla 29: 1. Toda decisión de permitir que un niño permanezca con su madre o padre en el establecimiento penitenciario se basará en el interés superior del niño. Cuando los niños puedan permanecer con su madre o padre, se tomarán disposiciones para: a) facilitar servicios internos o externos de guardería, con personal calificado, donde estarán los niños cuando no se hallen atendidos por su madre o padre; b) proporcionar servicios de atención sanitaria especiales para niños, incluidos servicios de reconocimiento médico inicial en el momento del ingreso y servicios de seguimiento constante de su desarrollo a cargo de especialistas. 2. Los niños que vivan en el establecimiento penitenciario con su madre o padre nunca serán tratados como reclusos.”

A nivel nacional la Ley 24.660 de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad fijan algunos lineamientos en las siguientes



CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

disposiciones: 1) "Artículo 192: En los establecimientos para mujeres deben existir dependencias especiales para la atención de las internas embarazadas y de las que han dado a luz. Se adoptarán las medidas necesarias para que el parto se lleve a cabo en un servicio de maternidad."; 2) "Artículo 193: La interna embarazada quedará eximida de la obligación de trabajar y de toda otra modalidad de tratamiento incompatible con su estado, cuarenta y cinco días antes y después del parto. Con posterioridad a dicho período, su tratamiento no interferirá con el cuidado que deba dispensar a su hijo."; y, 3) Artículo 195: La interna podrá retener consigo a sus hijos menores de cuatro años. Cuando se encuentre justificado, se organizará un jardín maternal a cargo de personal calificado."

Por su parte, tanto la Ley nacional 26.061 (Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes) como la Ley provincial 12.967 (Promoción y Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes), establecen principios que son aplicables, como el del interés superior del niño, el de igualdad y no discriminación, el de responsabilidad estatal, los lineamientos para la elaboración de las políticas públicas de protección de derechos, entre otros. Especialmente tiene trascendencia lo regulado en los artículos 17 última parte y 35 primera parte de la ley nacional en cuanto disponen respectivamente: "La mujer privada de su libertad será especialmente asistida durante el embarazo y el parto, y se le proveerán los medios materiales para la crianza adecuada de su hijo mientras éste permanezca en el medio carcelario, facilitando la comunicación con su familia a efectos de propiciar su integración a ella." y "Se aplicarán prioritariamente aquellas medidas de protección de derechos que tengan por finalidad la preservación y el fortalecimiento de los vínculos familiares con relación a las niñas, niños y adolescentes."

De toda la normativa citada se desprende que son varios los principios que deben ser considerados al abordar un proyecto como el presente, pero también que estos deben respetarse por parte del Estado en las intervenciones que involucren a niños y niñas. El faro que guíe cualquier



CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

decisión debe ser el interés superior pero siempre teniendo en cuenta que debe cuidarse el núcleo familiar y la no ruptura del vínculo materno. Asimismo, debe priorizarse el principio de no discriminación que en el caso de niños y niñas en situación de encierro obliga al Estado a garantizar todas las condiciones necesarias para que esos niños y las niñas que transitan esa situación puedan realizar las actividades propias de su edad a las que accederían si se encontraran viviendo fuera de la cárcel.

El presente proyecto considera todos esos principios y avanza en la regulación de condiciones mínimas a aplicarse en todo establecimiento penitenciario de la provincia donde transiten o se alojen niños y niñas con personas privadas de libertad.

Se intenta con el mismo llenar un vacío legal mediante una regulación específica que a la vez de ampliar derechos impida que las decisiones sobre la vida de esos niños y niñas queden sujetas a la resolución y toma de decisión del funcionario temporalmente en el cargo.

Por los motivos expuestos, solicito a mis pares me acompañen en esta iniciativa.

LIONELLA CATTALINI
Diputada Provincial

Diputada Provincial
Gisel Mahmud

Diputada Provincial
Clara García

Diputada Provincial
Matilde Bruera

Diputada Provincial
Lorena Ulieldin

Diputada Provincial
Claudia Balague

Diputada Provincial
Ma. Laura Corgniali

Diputada Provincial
Rosana Bellatti

Diputada Provincial
Erica Hynes

Diputada Provincial
Cesira Arcando

Diputada Provincial
Dámaris Pachiotti

Diputada Provincial
Lucila De Ponti